



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### **Rad. No. 2019-01360**

De inmediato se advierte que la decisión impugnada habrá de mantenerse, como quiera que al demandado NO le asiste razón en sus argumentos expuestos en el escrito de reposición.

El censor impugna la decisión calendada 15 de octubre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento, arguyendo en síntesis que (i) que las facturas que aquí se ejecutan no cumplen con lo requisitos exigidos en el art. 774 del Código de Comercio así como el modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008 al no tener constancia del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso; (ii) no señala bajo la gravedad de juramento establecida en el art.773 del Código de Comercio. Así las cosas, concluye que se deberá revocar el auto que libró el mandamiento y en su lugar negar el mismo.

Conforme a lo anterior y revisadas nuevamente los títulos valores (facturas), ha de advertir este Juzgador, sin la necesidad de las mayores consideraciones que las manifestaciones realizadas por la demandada LA PICADERIA S.A.S., no son de recibo por este despacho por las siguientes razones:

En primer lugar, lo que respecta al estado de pago como elemento necesario para que constituya mérito ejecutivo, es aspecto sobre el cual cumple resaltar que si bien ello no se dejó incorporado en el texto de las facturas, tal circunstancia no le resta mérito compulsivo a los títulos, como lo pretende el inconforme porque a fin de cuentas, luego revisarse los documentos base de esta acción y el libelo demandatorio, se avizora que no hay referencia de haberse realizado abonos por parte de la pasiva, lo que se entiende es que el estado de los citados títulos es “el no pago”, por lo que será la pasiva quien deberá probar si satisfizo la obligación y demás componentes como los esgrimidos, desde luego a través de los enervantes respectivos, más cuando es una carga que no debe ser trasladada al demandante.

Y segundo lugar, y contrario a lo esgrimido por el inconforme de plasmar que no hay una aceptación de las facturas, nótese que si bien el numeral 3º del artículo 5º del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 establece que si acaece “la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita”, esa norma, como pasa a verse, bajo una interpretación integral de la normatividad aplicable, sólo tiene incidencia para la circulación del título, mas nada regula en torno a su validez<sup>1</sup> .

Asimismo, cabe precisar que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, reformatorio del artículo 773 del Código de Comercio, “ la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción”

En efecto, para empezar, el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del estatuto mercantil, al relacionar las exigencias formales de las facturas, previene expresamente que la “omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo –los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario- no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Finalmente, además, sumado a lo anterior la parte demandada no tachó de falsas las facturas, ni tampoco desconoció haber sido aceptada, tal y como consta con la firma de quien recibió. Lo que conjuntado con su aceptación tácita lleva a la convicción de que las facturas tienen plena eficacia cambiaria.

Por lo anterior, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por lo que permanecerá incólume.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER el auto objeto de censura** adiado el 15 de octubre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento.

---

<sup>1</sup> Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 14 de enero de 2013, expediente 2011- 00061-01; M. P. Luis Roberto Suárez Martínez

**SEGUNDO:** Por secretaría termínese de contabilizar el término para contestar la demanda de conformidad con lo reglado en el art. 118 del C.G.P, no obstante se tendrá en cuenta la contestación allegada a folios 37 al 43.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Juez (1)

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.068  
Fijado hoy **7 de julio 2021** a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros  
Secretaria

Pamf